

Expediente: **5638/22**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN C/ RUIZ PABLO ADRIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **11/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - RUIZ, PABLO ADRIAN-DEMANDADO/A

20213287029 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUAMAN, -ACTOR/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 5638/22



H102335189102

JUICIO: MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN C/ RUIZ PABLO ADRIÁN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N° 5638/22.- JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA XIV° NOMINACIÓN

San Miguel de Tucumán, 10 de octubre de 2024

Y VISTO: Que vienen los presentes autos a despacho a resolver, de los que;

RESULTA

Que el Dr. Ismael Benigno Sosa, M. P. N° 4.196, se presenta como apoderado de Municipalidad de San Miguel de Tucumán, con domicilio en calle 9 de Julio y Lavalle, de ésta ciudad, e interpone demanda por daños y perjuicios por la suma de \$119.677,00, en contra del Sr. Ruiz Pablo Adrián, DNI N° 23.116.183, con domicilio en calle Monteagudo N° 340 - 5° Piso - Dpto. 7, de esta ciudad.

Manifiesta que el demandado es el dueño del automotor marca Peugeot, Modelo 307 XS Premium HDI 5P, dominio JKX678. Relata que por un hecho acontecido el 25/05/2020 en avenida Alem N° 1.905 de esta ciudad, el demandado que circulaba de norte a sur en su automotor; perdió el control del mismo e impactó en su parte delantera contra una columna de alumbrado público provocando daños a la misma.

Sostiene que el monto antes mencionado es adeudado desde el momento del hecho ilícito, más intereses desde la mora, gastos y costas causídicas hasta su efectivo pago.

Indica que luego de lo sucedido, su mandante procedió a verificar los datos dominiales del vehículo embistente y protagonista del hecho y causante del daño. Considera que de la verificación que su mandante realizó, se determinaron los daños producidos a los bienes de dominio público. Cuenta que como consecuencia de los daños materiales producidos en elementos de su pertenencia, su mandante tuvo que retirarlos, repararlos y afrontar el pago de los gastos que se originaron para poner nuevamente en funcionamiento la luminaria dañada.

Describe que su mandante realizó la gestión extrajudicial dirigida al demandado y que esta resultó infructuosa. Argumenta que el Sr. Ruiz fue notificado e intimado de pago por cartas documentos y que ante la imposibilidad de cobrar la deuda extrajudicialmente, se ve en la obligación de tener que recurrir a la Justicia para hacer valer sus derechos y hacer efectivo el pago por los daños ocasionados.

Menciona que en el expediente administrativo N° 95128-2020, se encuentra la constancia policial, informe de daños y fotografías.

Solicita además que el demandado con la notificación del traslado de la demanda cite en garantía a su empresa aseguradora, a fin que se presente a estar a derecho en el presente proceso por su obligación legal de garantía.

Cita normativa de responsabilidad del CCyC, Ley N° 5.529 y Ordenanza N° 942/87.

Que ofrece como pruebas el Expte. Administrativo N° 95128-2020 de fecha 29/05/2020 iniciado por la D. A. P. Ing. Héctor Zárate.

Que el 02/02/2023 se ordena correr traslado de la demanda, dirigida al Sr. Ruiz Pablo Adrián, DNI N° 23.116.183, para que la conteste en el término de quince días y se apersone, bajo apercibimiento de lo normado en los Artículos 267 y 438 CPCCT.

Que el 26/12/2023 el oficial notificador adjunta cédula, la cual fue fijada.

Que el 18/03/2024 se tiene por incontestada la demanda por el Sr. Ruiz Pablo Adrián. Que en misma fecha pasan los autos a informe de la actuario. Que el 20/03/2024 informa la Cámara Nacional Electoral que el último domicilio registrado de la parte demandada corresponde con el utilizado para la notificación de demanda, ubicado en Monteagudo 340, piso 5°, dpto 7, San Miguel de Tucumán.

Que el 25/03/2024 se abre a prueba la presente causa y se ordena que dentro de los primeros diez días del plazo probatorio se ofrezcan todos los medios de prueba que intenten valerse. De igual modo, se convoca a las partes para la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas, para el día 09/08/2024 a horas 11:00. Que en la mencionada oportunidad, no compareció la parte demandada, y al no ser posible llegar a una conciliación, se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora: documental. Que la misma fue aceptada y reservada para su valoración en esta oportunidad. Que en fecha 26/08/2024 se ordenó que al no existir pruebas pendientes de producción, se suspenda la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva prevista para el 04/11/2024. Que se fijó una audiencia para el 12/09/2024 a horas 10:00 a efectos que las partes aleguen de forma oral. Que en dicha oportunidad compareció la parte actora, se dio por concluido el término probatorio y trámite de autos y alegó esta última.

Asimismo, se dispuso que se remitan los presentes autos al Agente Fiscal respectivo a fin que emita opinión sobre el fondo de la cuestión y que se practique planilla fiscal por Secretaría. Y que una vez cumplido con estos trámites, pasen los autos a despacho a dictar sentencia de fondo.

Que el 30/09/2024 se practica planilla fiscal y el 25/09/2024 emite opinión el Agente Fiscal interviniente.

Que el 26/09/2024 pasan los presentes autos a despacho a resolver.

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por intermedio de su apoderado el Dr. Ismael Benigno Sosa, M. P. N° 4.196, interpone demanda de daños y perjuicios por la suma de \$119.677,00, en contra del Sr. Ruiz Pablo Adrián, DNI N° 23.116.183, en virtud de un hecho ocurrido el 25/05/2020.

Que a fin de resolver tengo en cuenta que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el Art. 1.757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicho artículo debe interpretarse en armonía con el Art. 1.769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los

artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1.722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario". La parte demandada deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (Art. 1.729 CCyC), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1.731 CCyC) o caso fortuito (Art. 1.733 CCyC).

Establecido el encuadre jurídico, corresponde analizar los hechos descriptos a fin de atribuir responsabilidades. Sin perjuicio de ello, destaco conforme surge de las constancias de estas actuaciones, que la parte demandada no se apersonó en autos, por lo que debe dictarse sentencia con los elementos obrantes en autos.

La parte actora enuncia que el hecho que motiva esta demanda, tuvo lugar el 25/05/2020 en Avenida Alem N° 1.905 de esta ciudad, y que el demandado es el titular del automóvil marca Peugeot, Modelo 307 XS Premium HDI 5P, dominio JKX678; que éste al perder el control del mismo impactó en su parte delantera contra una columna de alumbrado público provocando daños.

Que a efectos de resolver valoro la prueba aportada por la actora. Que del Expediente Administrativo N° 95128/2020, iniciado el 29/05/2022 ante la Municipalidad de San Miguel de Tucumán - Dirección de Alumbrado Público, observo una constancia por daños materiales certificada por funcionario de la Comisaría Séptima de esta provincia, cuyos datos enunciados son coincidentes con los aportados por la parte actora en cuanto al lugar, fecha y circunstancia en que ocurrió el siniestro.

Que siguiendo con el análisis del expediente antes referenciado advierto la existencia de un presupuesto de reposición de comuna y artefacto del 29/05/2020, en donde se consigna: columna recta de 9 metros \$38.500, 2 (dos) artefactos led 180 watts \$56.000, bornera tetrapolares de columnas tipo Kelan 25 A \$240,00; 2 (dos) portafusibles tabaqueras \$380,00, 2 (dos) fusibles tabaqueros 3A \$40,00, jabalina de 3,5 mts. \$834,00; cimentación columnas de 9 - 11 metros \$4.895,00; 30 (treinta) cable simil plomo de 2x2,5 m2 \$1.200; coronamiento \$1.730; pintura \$2.680; retiro de columna con brazo \$2.766,00; retiro de base \$1.472,00; colocación de columna \$3.465,00; 2 (dos) colocación de artefactos \$3.484,00; colocación de jabalina \$491,00, retiro de instalación existente, con acarreo a depósito de DAP \$1.500. Que este presupuesto da un total de \$119.677,00. Que el monto que surge del expediente administrativo en concepto de daños materiales concuerda con el importe demandado.

Que del expediente N° 95.128/2.020 surgen dos fotocopias de fotografías, en las que observo un automóvil con el frente impactado contra una columna de alumbrado público y parte trasera de un automóvil en la que se observa la patente: JKX 678. De igual modo, surge del volante de pago del impuesto del automotor, emitido por la Dirección General de Rentas y del informe de la Agencia Nacional de Seguridad Vial que el titular del dominio es la parte demandada en autos.

Que al analizar las constancias de autos, en especial los dichos de la parte actora, cotejadas con los datos que surgen del expediente administrativo seguido ante la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, puedo concluir que el choque y roturas se produjeron en ocasión en que el automóvil marca Peugeot, Modelo 307 XS Premium HDI 5P, dominio JKX678, circulaba de norte a sur, cuyo titular registral es el Sr. Pablo Adrián Ruiz, DNI N° 23.116.183 e impactó con su parte delantera, contra una columna de alumbrado público, perteneciente al patrimonio de la parte actora, en fecha 20/05/2020 en avenida Alem N° 1.905 de esta ciudad. Que el 29/07/2020 se emitió dictamen N° 73682 mediante el cual, dadas las constancias del expediente administrativo, se ordenó intimar al Sr. Ruiz del pago en concepto de daños ocasionados a bienes de propiedad municipal en la suma de \$119.677,00.

Por lo expuesto, concluyo que el siniestro se produjo como consecuencia del obrar antirreglamentario de quien conducía el automóvil de titularidad del demandado, quien incumplió con lo dispuesto en el Art. 39 inc. b) de la Ley N° 24.449, al no circular con cuidado y prevención, conservando el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Menciono además que el Sr. Ruiz, al no presentarse en autos, no acreditó ninguna de las causales eximentes de responsabilidad dispuestas en el Código Civil y Comercial, por lo que éste deberá responder por los daños ocasionados.

Luego de ser atribuida la responsabilidad corresponde me expida respecto a la procedencia y cuantificación del rubro indemnizatorio reclamado: daño material.

Reclama la parte actora la suma de \$119.677,00, como consecuencia de los daños sufridos a causa del impacto producido por el automóvil marca Peugeot, Modelo 307 XS Premium HDI 5P, dominio JKX678, en la columna de alumbrado público de su propiedad.

Tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho. En el caso de autos, el daño en la columna de alumbrado público perteneciente al patrimonio de la actora, ha sido acreditado como así también su relación causal con el siniestro que tuvo como responsable al demandado. Agrego este análisis, siendo de vital importancia, el presupuesto del 29/05/2020, acompañado en el expediente administrativo, por la suma solicitada.

En efecto, tanto las fotografías, la constancia policial, el presupuesto, que obran en el expediente administrativo N° 95.128/2.020 evidencian los daños sufridos en el patrimonio de la parte actora, efectuado por el vehículo del Sr. Ruiz, quien no se presentó en autos.

Cabe tener presente en tal sentido el principio de reparación integral sentado por el artículo 1.740 del CCC y que de acuerdo al Art. 1.738 del citado cuerpo legal, la indemnización comprende la disminución del patrimonio de la víctima.

En virtud de lo expuesto, este rubro procede en favor de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por el monto reclamado de \$119.677,00 el cual surge de las actuaciones administrativas y guarda relación con la prueba fotográfica ofrecida. A dicha suma se le adicionará un interés del 6 % desde el momento del hecho (25/05/2020) conforme Art. 1748 del CCyC, hasta la fecha del cálculo efectuado por el organismo (29/05/2020) y a partir de allí la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha de esta sentencia (07/10/2024). Cabe aclarar que se considera esta fecha por cuanto el costo de reparación se encuentra estimado a ese momento conforme el criterio de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en su sentencia N° 261 del 30/05/2024 y de la Sala II de la misma en su fallo N° 148 del 29/05/2024. El detalle en consecuencia es el siguiente:

Capital: \$ 119.677,00

Interés 6 % del 25/05/2020 al 29/05/2020: \$ 78,69

Interés tasa activa BNA del 30/05/2020 al 10/10/2024: \$ 334.557,10

Total: \$ 454.312,79 al 10/10/2024

En mérito a lo considerado, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios, interpuesta por Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado, el Dr. Ismael Benigno Sosa, M. P. N° 4.196, en contra del Sr. Ruiz Pablo Adrián, DNI N° 23.116.183. En consecuencia, corresponde condenar a éste último al pago de la suma de \$453.811,13; con más los intereses conforme a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago.

Con respecto a las costas de este proceso, corresponde sean impuestas al Sr. Ruiz Pablo Adrian, DNI N° 23.116.183, conforme al principio objetivo de derrota (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).

Siendo oportuno, corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes. Al respecto se meritúa la actuación del letrado Ismael Benigno Sosa como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso. Como base regulatoria se emplea el importe demandado más sus intereses por el cual además ha prosperado la acción. Por tal motivo en función de la complejidad y extensión de la labor desplegada (art. 15 de la ley N.º 5480) se considera oportuno fijar un porcentaje del 15 % (art. 38), con más el 55 % (art. 14) por el doble carácter de patrocinante y apoderado. El cálculo es el siguiente: \$ 454.312,79 x 15 % x 155 % = \$ 105.627,72. Al no arribarse al mínimo de una consulta escrita, corresponde fijar este último (\$ 400.000) de conformidad con el artículo 38 in fine del arancel.-

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios iniciada por la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, por intermedio de su apoderado, el Dr. Ismael Benigno Sosa, M. P. N° 4.196, en contra del Sr. **Ruiz Pablo Adrián, DNI N° 23.116.183** y condenar a éste a abonar la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 454.312,79)**, con más los intereses de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, conforme lo considerado.-

II.- IMPONER COSTAS al Sr. Ruiz Pablo Adrián, DNI N° 23.116.183, de acuerdo a lo meritado.-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Ismael Benigno Sosa en la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000).-

IV.- NOTIFÍQUESE la presente resolución en el domicilio real del Sr. Ruiz Pablo Adrián, DNI N° 23.116.183. (Art. 268 CPCCT).-

V.- La presente es notificada a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.- CRMDV 5638/22

HÁGASE SABER.-

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMÓN

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN 14a. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Actuación firmada en fecha 10/10/2024

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.